



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001400300320120071200
DEMANDANTE AUTOMUNDIAL S.A.
DEMANDADO YESIT JUDITH FABRA DE LA ROSA
CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CUMPLIDO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, doy cuenta a usted que el proceso ejecutivo presentado por la sociedad AUTOMUNDIAL S.A. contra los señores YESIT JUDITH FABRA DE LA ROSA y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CUMPLIDO, en el cual está pendiente por decidir la reconstrucción del expediente y la solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001400300320120071200
DEMANDANTE AUTOMUNDIAL S.A.
DEMANDADO YESIT JUDITH FABRA DE LA ROSA
CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CUMPLIDO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 16 de junio de 2022, la parte demandada CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CUMPLIDO, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que la última actuación data del 11 de octubre de 2012.

Ante la imposibilidad de hallar el expediente y a fin de impartir el trámite a la petición impetrada, el 14 de enero de 2023, el despacho dispuso la búsqueda exhaustiva del expediente por parte de todo el equipo de la secretaría del despacho, sin hallarlo, por lo que seguidamente, el 3 de marzo de 2023, se ordenó la reconstrucción de que trata el artículo 126 del C. G. del P., fijandose fecha para celebración de diligencia, con el fin de rendir interrogatorio oficioso y aportar las grabaciones y documentos que posean las partes, efectuando las notificaciones del caso.

Posteriormente, el 8 de marzo del cursante, el apoderado judicial de la parte ejecutante, doctor OSCAR ROMERO VENTURA, aportó los siguientes documentos y piezas procesales que conservaba en su poder así:

- ✚ Demanda
- ✚ Acta de Reparto del 24 de agosto de 2012
- ✚ Mandamiento Ejecutivo fechado 3 de septiembre de 2012
- ✚ Póliza de Caucción Judicial recibida el 25 de septiembre de 2012
- ✚ Oficios de Medidas Cautelares fechado 11 de octubre de 2012
- ✚ Solicitud de consulta de títulos que data del 17 de junio de 2013
- ✚ Notificaciones surtidas el 25 de junio de 2014
- ✚ Notificaciones surtidas el 27 de agosto de 2014
- ✚ Auto que dispone dejar sin efecto el auto del 17 de marzo de 2014, mediante el cual se resolvió avocar conocimiento, calendado 10 de septiembre de 2014

En consecuencia, el 20 de abril de 2023, el despacho reprogramó la diligencia fijando fecha el día 3 de mayo del mismo año, dados los inconvenientes de orden técnico, que impidieron su realización. En esa oportunidad, fue surtida la audiencia de reconstrucción, en la que se ordenó decretar como pruebas de oficio tendientes al hallazgo del expediente, disponiendo por secretaría:

- ✚ Librar comunicación con destino a la Oficina Judicial, en aras de que informe a este Juzgado si el proceso 08001400300320120071200, fue remitido y recibido tal como se dispuso el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, que determinó efectuar nuevo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía hoy Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el proceso es de mínima cuantía.



- ✚ Librar comunicación con destino a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en aras de que informe a este Juzgado si el proceso 08001400300320120071200, fue remitido y recibido tal como se dispuso el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, que determinó efectuar nuevo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía hoy Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el proceso es de mínima cuantía.
- ✚ Librar comunicación con destino a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en aras de que informe a este Juzgado si el proceso 08001400300320120071200, fue remitido y recibido tal como se dispuso el 10 de septiembre de 2014, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, que determinó efectuar nuevo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía hoy Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, toda vez que el proceso es de mínima cuantía.
- ✚ Librar comunicación con destino al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, en atención a que el Acuerdo 000044, del 4 de marzo de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico – Sala Administrativa, dispuso *redistribuir los expedientes relacionados por los titulares de los Juzgados Primero Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía y Segundo Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía con destino a los Juzgados Quince, Diecinueve y Veintidós Civil Municipal de Menor Cuantía de Barranquilla.*

Derivado de lo anterior, fueron recibidos los informes de:

- ✚ Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dio cuenta de que no encontraron algún proceso que coincida con las partes del proceso y/o radicación indicada 003-2012-00712
- ✚ Juzgado Veintidós Promiscuo de Pequeñas Causas de Barranquilla, indicó que en la base de datos que lleva ese despacho judicial no aparece expediente alguno
- ✚ La Oficina Judicial de Barranquilla, informó que revisado el aplicativo Tyba con los datos aportados, observó que el proceso no tiene nuevo reparto ni constancia de envío a esa dependencia
- ✚ Juzgado Diecinueve Promiscuo de Pequeñas Causas de Barranquilla, explicó que realizada la consulta en el aplicativo Tyba, no encontró el proceso de la referencia en ese juzgado.
- ✚ El Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, comunicó que realizada la búsqueda del expediente en la base de datos no evidenciaron el ingreso de ese radicado, ni aparece expediente donde figuren como partes AUTOMUNDIAL S.A. versus los señores YESIT JUDITH FABRA DE LA ROSA y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CUMPLIDO

Así las cosas, recaudada la información y ante la imposibilidad de lograr la ubicación del expediente, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 126 del C.G.P., teniendo en cuenta los documentos, piezas procesales y las declaraciones surtidas en el trámite de la audiencia se precisa que, el referido proceso se hallaba sin notificación del mandamiento ejecutivo, remitiéndose mediante oficio fechado 11 de



febrero de 2012, con destino a los juzgados de descongestión para continuar su trámite, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-10072 del 27 de diciembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se adoptaron medidas de descongestión en el territorio nacional en aras de implementar el Código General del Proceso.

Además de lo anterior, obra en las piezas procesales aportadas, decisión del 10 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, en la que resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 17 de marzo de 2014, en el cual se avocó el conocimiento del proceso, en atención a que lo preceptuado por el Acuerdo 0013 del 3 de febrero de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, indica en el párrafo 3 del artículo 4 que *“los juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Barranquilla distinguidos con los códigos de identificación números 080014003701 y 080014003702, remitirán los proceso de mínima cuantía que venían conociendo y tramitando a la Oficina Judicial con el fin que realice la respectiva redistribución de los procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía”*.

Visto lo anterior se verifica que, en efecto esta cédula judicial, conoció el asunto y adelantó hasta su pérdida, entre otras, las actuaciones que referentes al ordenamiento de mandamiento y decreto de medidas cautelares; por lo que resulta del caso, por remisión directa de la Sentencia C 131 de 2002, pertinente elaborar un juicio de razonabilidad y prevalencia respecto de los rituales del derecho procesal frente al derecho sustancial de las partes, pues como bien es sabido al interior de esta reconstrucción, es indiscutible la imposibilidad de ubicación física del expediente original, contenido del proceso ejecutivo radicado 08001400300320120071200, por lo tanto, la parte ejecutada mantiene en vilo la decisión de fondo que deba adoptarse para definir la suerte de sus solicitudes.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha expresado en la Sentencia C 131 de 2002, que:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con



las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)" (Negrillas fuera de texto)."

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, precisado en la Sentencia T 1306 de 2001, así:

"Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negrillas fuera de texto original).

En virtud de lo expuesto y analizado lo enunciado por la Jurisprudencia en comentario, deviene el examen de las piezas procesales aportadas por la parte ejecutante, sociedad AUTOMUNDIAL S.A., estableciéndose la etapa procesal en que se hallaba, esto es, pendiente de ser surtida la notificación del mandamiento de pago, evidenciándose que en el presente proceso se configuran los eventos que ha establecido el artículo 317 del C. G. del P., para decretar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que se da la causal segunda de que trata dicha norma, que al tenor señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se



solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Negrillas fuera de texto original).

En ese sentido, la última actuación data del 10 de septiembre de 2014, adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Barranquilla, que valga decir, es un despacho que en la actualidad cesó sus funciones con ocasión del fin de las medidas de descongestión y creación de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en su momento determinó que lo procedente era efectuar nuevo reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía hoy Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que el proceso es de mínima cuantía, situación que no ocurrió, como quiera que el proceso según se observa en el Aplicativo Siglo XXI Tyba Web, fue devuelto al juzgado de origen, es decir a esta sede judicial, lo cual se corrobora con los informes rendidos por los despachos antes citados y la Oficina Judicial de Barranquilla, no obstante no hay prueba de ello.

Sumado a lo anterior, el apoderado judicial de la sociedad AUTOMUNDIAL S.A., en interrogatorio realizado por el despacho indicó que luego de esa decisión le perdió el rastro al expediente y que las piezas aportadas son todo lo que tiene del mismo.

Así las cosas, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción a consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo obrante en el expediente y la declaración hecha por el doctor ROMERO VENTURA, es ineludible afirmar que en el curso del proceso no se observó prueba siquiera sumaria referente a los trámites de notificación a la parte ejecutada, que dicho sea de paso no son diligencias eficaces para el cumplimiento de la carga procesal que promueva la continuación del proceso, de allí que no sea procedente continuar con el mismo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, hace referencia sobre la unificación de la regulación del desistimiento tácito, en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisando lo siguiente:

“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser *“apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”*, por lo que



simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide. Y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008) en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

En mérito de lo expuesto, se declarará de oficio reconstruido el expediente y ante la ausencia de actuaciones de la parte actora, tendientes a la continuidad del trámite procesal, verificándose como última actuación la que data del 10 de septiembre de 2014, se colige que, en el caso bajo examen se encuentran configurados los presupuestos válidos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar reconstruido el expediente contentivo del proceso ejecutivo bajo radicado 08001400300320120071200, promovida por la sociedad AUTOMUNDIAL S.A. contra los señores YESIT JUDITH FABRA DE LA ROSA y CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CUMPLIDO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CUMPLIDO, identificado con la CC No. 72.229.016 y YESIT JUDITH FRABRAB DE LA ROSA, identificada con la CC No. 36.454.157, en los Bancos Popular, BBVA Colombia, Davivienda, Bancolombia, de Bogotá, de Occidente, Av Villas, Agrario de Colombia, Banco BCSC, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Citibank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Corpbanca, Helm Bank, Banco Agrario de Colombia, Serfinansa, Banco Falabella, Financiera Coomultrasan y Banco HSBC, de esta ciudad en Cuentas Corrientes, de ahorros, y CDT's, decretada dentro del proceso adelantado por la sociedad AUTOMUNDIAL S.A. identificada con Nit 860.001.615-4, comunicada mediante oficio No. 2012-00712 del 11 de octubre de 2012. Por Secretaría librar las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO

Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla.

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3bf006d403ee3aefcddc46098866fb4a7b527253040b27c6fc9d29698b5c10**

Documento generado en 26/09/2023 09:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>